

AUTO

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE189342 Proc #: 2909036 Fecha: 13-11-2014 Tercero: TINTEXPORT E.U Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 06371

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 6982 de 2011, ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día 20 de noviembre de 2012 a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **TINTEXPORT S.A.S.**, identificada con NIT. 830094010-8, representada legalmente por la señora **ROSALBA URIBE MORENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.536.762, ubicada en la Carrera 69 B No. 31 – 46 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, emitiendo el Concepto Técnico No. 8925 del 17 de diciembre de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1 La empresa **TINTEXPORT S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.2 La empresa **TINTEXPORT S.A.S**, cuenta con el requerimiento 23829 del 28/05/2009, que no es aplicable para las condiciones actuales de operación de la empresa, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.
- 6.3 La empresa TINTEXPORT S.A.S, no dio cumplimiento al artículo 13 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto cambió la caldera de 60 BHP de carbón por una de 125 BHP que usa retal de madera y no solicitó a la entidad el concepto favorable para su instalación. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.4 La empresa **TINTEXPORT S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera motas que no son controladas de forma eficiente e incomodan a los vecinos.



6.5 La empresa **TINTEXPORT S.A.S**, cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera cuenta con los puertos de muestreo y no requiere implementar plataforma para muestreo dado que se puede utilizar la plancha de la terraza. (...)".

Que con ocasión del concepto técnico antes citado, se requirió mediante radicado No. 2013EE039546 del 12 de abril de 2013, a la señora **ROSALBA URIBE MORENO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.536.762, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **TINTEXPORT S.A.S.** o quien haga sus veces, para que realizara las siguientes actividades:

"(...)

- Instalar sistemas de extracción y control de emisiones en la secadoras, de manera que asegure un adecuado manejo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- 2. Presentar un estudio de emisiones (isocinetico) para la Caldera que su combustible es retal de madera, en el cual se demuestre el cumplimento normativo sobre los límites de emisión establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. Donde se reporten los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de nitrógeno (NOx) y Óxidos de azufre (SOx).
- 3. Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
 - Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.
- 4. El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

Se informa a la empresa que debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6892 de 2011: "...Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxigeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga".



- 5. Determinar la altura del punto de descarga para la caldera, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de ser necesario proceda a elevar los ductos de salida de gases del horno instalado.
- 6. Demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de la caldera Columbia y las secadoras. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:
- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.
- 7. Allegar a esta Secretaría un certificado de existencia y representación legal vigente de la citada sociedad, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, expedido por la Cámara de Comercio. (...)".



Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 17 de junio de 2013, visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la sociedad en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 7889 del 18 de octubre de 2013, donde se concluyó lo siguiente:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 **TINTEXPORT SAS**, no requiere de tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 y Decreto 1697 de 1997.
- 6.2 **TINTEXPORT SAS**, está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique, aclaren o sustituyan, según lo define el artículo 2 de la resolución 619 de 1997.
- 6.3 **TINTEXPORT SAS**, no ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 039546 del 12 de Abril de 2013, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.4 **TINTEXPORT SAS, INCUMPLE** con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha determinado la altura de la chimenea de la fuente fija de combustión (caldera de 125BHP).
- 6.5 De igual forma **TINTEXPORT SAS**, **INCUMPLE** lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que a la fecha no ha remitido para su aprobación un Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de la caldera de 125 BHP y las secadoras.
- 6.6 Del análisis de la información con la que cuenta la entidad, se establece que la información radicada por **TINTEXPORT SAS**, mediante el radicado No. 2012ER145780 del 28/11/2012, no fue tenida en cuenta, ya que se remitió fuera de los términos otorgados por la entidad, como se establece en el numeral 5.1 de este concepto. (...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 8925 del 17 de diciembre de 2012 y 7889 del 18 de octubre de 2013, se observa que la sociedad denominada **TINTEXPORT S.A.S.** identificada con NIT. 830094010-8, ubicada en la Carrera 69 B No. 31 – 46 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuenta con una fuente fija de combustión externa la cual incumple los siguientes artículos: parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 al no contar con sistemas de extracción y control de emisiones en la secadoras, de manera que asegure un adecuado manejo de las mismas, Artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 al no cumplir los límites máximos de combustión externa para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de nitrógeno (NOx) y Óxidos de azufre (SOx), artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011

Página **4** de **7**





al no cumplir la altura del punto de descarga de la caldera, Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con un plan de contingencia para el sistema de control de la caldera.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 8925 del 17 de diciembre de 2012 y 7889 del 18 de octubre de 2013, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra la sociedad denominada **TINTEXPORT** S.A.S identificada con el NIT. 830094010-8, representada legalmente por la señora ROSALBA URIBE MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.536.762, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental



competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... iniciación de procedimiento sancionatorio...".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **TINTEXPORT S.A.S** identificada con el NIT. 830094010-8, ubicada en la Carrera 69 B No. 31 – 46 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora la señora **ROSALBA URIBE MORENO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.536.762, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la Señora ROSALBA URIBE MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.536.762, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces de la sociedad denominada TINTEXPORT S.A.S identificada con el NIT. 830094010-8, ubicada en la Carrera 69 B No. 31 – 46 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada TINTEXPORT S.A.S deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR **DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente DM-08-05-578.

CPS: CONTRATO Marcela Rodriguez Mahecha C.C: 53007029 T.P: 152951CSJ FECHA 11/09/2014 219 DE 2014 EJECUCION:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA

Aprobó:

Elaboró:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: **FECHA** 13/11/2014 **EJECUCION:**

912 DE 2013 EJECUCION:

22/10/2014